

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALBERTO CELY AMAYA
DEMANDADOS: EFRAIN NAVARRO FRANCO
RADICADO: **2021-00132-00**
PROVIDENCIA: Auto Sustanciación.

Viene al Despacho el proceso de la referencia; advirtiéndose que la abogada demandante, allegó mensaje de datos el día 09/02/2022¹, rotulado: "Asunto: REFORMA DEMANDA LABORAL 2021-132"; al cual se adjunta el memorial que contiene el escrito correspondiente.

En este orden, se advierte que la notificación personal del demandado, conforme lo acreditó la abogada actora; se realizó el día 13 de enero de 2021, conforme se constata en el archivo: "PDF No. 0006 CONSTANCIA DE NOTIFICACION", donde se observa que la empresa de correos TELEPOSTAL EXPRESS LTDA. Certifica que la notificación electrónica del auto admisorio de demanda, fue enviada y entregada al destinatario: mueblesenafr@hotmail.com, en la fecha: Enero 13 de 2022, a las 04:02:29 y, a las 04:03:12; respectivamente.

Así las cosas, acorde con el **Artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, el cual dispone: "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)". **Entonces**, se colige de ello, que el demandado quedó notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 18 de enero de 2022 y, a partir del día siguiente, esto es, el día 19 de enero de este año, comenzó a correr el término de los 10 días que señala el **Artículo 74 CPTSS**, los cuales se cumplieron el día 01 de febrero del 2022.

Ahora bien, el **Artículo 28 del estatuto procesal del trabajo**; preceptúa: "(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. (...)". **Por lo tanto**, se concluye que los cinco (05) días para reformar la demanda, corrieron desde el 02 de febrero y vencieron el día 08 de febrero de este año.

Con todo lo anterior, se determina que la reforma de la demanda allegada por la jurista demandante, vía correo electrónico remitido el día 09 de febrero del presente año; esta fue presentada de forma extemporánea. Razón por la cual, aquella será rechazada. En consecuencia, se indica a las partes que se mantendrá en firme la decisión calendada 03/02/2021².

¹ PDF No. 0009 REFORMA DEMANDA ABOG ANGARITA

² PDF No. 0008 AUTO CITA A AUDIENCIA ART. 77 y 80 DEL CPTSS

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. *RECHAZAR* por extemporánea, la reforma de la demanda presentada por la abogada demandante, el día 09/02/2022 -PDF No. 0009-; conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. *INDICAR*, que se mantendrá en firme el auto calendada 03/02/2021 -PDF No. 0008-; mediante el cual, entre otras decisiones, se dispuso citar a las partes, a las audiencias previstas en los **Artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S**; acorde con lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af388e1a39db69ad4affed625de7c0128f4ac530db285e5873c7ba2a4c647de7**

Documento generado en 16/02/2022 09:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>